

3641

REAL DECRETO 176/1990, de 9 de febrero, por el que se modifica el artículo 2.º del Real Decreto 1875/1984, de 12 de septiembre, estableciendo la composición de la Comisión Interministerial de Política Aérea Internacional.

La Comisión Interministerial de Política Aérea Internacional, creada en el Ministerio de Asuntos Exteriores por Decreto de 1 de febrero de 1946, ha visto modificada en diversas ocasiones su composición, como consecuencia de los cambios estructurales producidos en los Ministerios afectados, haciéndose necesario establecer de nuevo las modificaciones con el fin de adaptar la composición de la Comisión a las actuales circunstancias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1990

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 2.º del Real Decreto 1875/1984, de 12 de septiembre, queda redactado de la siguiente forma:

La Comisión Interministerial de Política Aérea Internacional, que salvo indicación en contrario en la correspondiente convocatoria, celebrará sus reuniones en la sede del Ministerio de Asuntos Exteriores, quedará compuesta de la siguiente forma:

Presidente: Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Vicepresidentes:

1. Subsecretario del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
2. Subsecretario del Ministerio de Defensa.
3. Secretario general de Turismo, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
4. Director general de Relaciones Económicas Internacionales, del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Vocales:

Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores.
 Secretario general técnico del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
 Secretario general técnico del Ministerio de Justicia.
 Secretario general técnico del Ministerio de Economía y Hacienda.
 Secretario general técnico del Ministerio del Interior.
 Secretario general técnico del Ministerio de Industria y Energía.
 Director general de Política de Defensa, del Ministerio de Defensa.
 Director general de Aviación Civil, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
 Director general de Aeropuertos Nacionales.
 Director general del Instituto de Promoción del Turismo.
 Director general de Transacciones Exteriores, del Ministerio de Economía y Hacienda.
 General Jefe de la División de Operaciones del Estado Mayor del Aire, del Ministerio de Defensa.
 Asesor Jurídico general del Ministerio de Defensa.
 Asesor Jurídico del Aire, del Ministerio de Defensa.
 Jefe de la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores.
 Letado del Estado Jefe del Servicio Jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores.
 Subdirector general de Explotación del Transporte Aéreo, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Secretario: Subdirector general de Cooperación Aérea, Marítima y Terrestre, del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Los Vicepresidentes podrán hacerse representar por los Vocales de sus respectivos Departamentos.

Los Vocales podrán hacerse representar, en caso de necesidad, por Subdirectores generales o cargos equivalentes. Cuando se estime necesario, los Vocales podrán ser asistidos por el personal técnico de sus Departamentos respectivos.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

MINISTERIO DEL INTERIOR

3642

ORDEN de 25 de enero de 1990 por la que se modifica la de 18 de junio de 1979 reguladora de las pruebas que deben realizar los solicitantes de permisos de conducción de vehículos de motor.

Este Ministerio, por Orden de 18 de junio de 1979, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 164, de 10 de julio, reguló las pruebas que deben realizar los solicitantes de permisos de conducción de vehículos de motor.

En su artículo 5 se establece que la aptitud en una prueba eximirá de su realización, siempre que no transcurran seis meses sin superar la prueba siguiente.

Sin embargo, la experiencia adquirida ha venido a demostrar, especialmente desde que las pruebas de maniobras se desarrollan durante la de circulación, que este precepto no contempla el caso de aquellos aspirantes al permiso de conducción que, sin interrumpir el aprendizaje ni la realización de las correspondientes pruebas de aptitud, no superan la prueba siguiente en el mencionado plazo.

Por otra parte, el artículo 16 de la citada Orden establece que el Profesor o acompañante legalmente autorizado que va al doble mando, no deberá, salvo en caso de emergencia, intervenir en el desarrollo de la prueba, ya sea dando instrucciones, con signos o palabras, o ejerciendo acción directa sobre los mandos.

Si bien la mayoría de los casos de intervención son fácilmente detectables, no ocurre así cuando se ejerce acción directa sobre los dobles mandos de freno, embrague y acelerador dada la dificultad, cuando no imposibilidad, que el funcionario examinador tiene para observar directamente dichos mandos. Estas razones aconsejan imponer con carácter obligatorio que los vehículos utilizados en la realización de las pruebas estén provistos de un dispositivo que acuse cualquier utilización de dichos pedales.

Por último, razones de seguridad imponen la necesidad de exigir cinturones de seguridad en los asientos traseros de los vehículos de turismo y de doble mando de acelerador en los turismos y camiones que se utilizan en la enseñanza y la realización de las pruebas prácticas para la obtención de los correspondientes permisos de conducción.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 264.I.f) y 275.II, ambos del Código de la Circulación, y 12.2.c) del Reglamento Regulador de las Escuelas Particulares de Conductores de Vehículos de Motor, aprobado por Real Decreto 1753/1984, de 30 de agosto, a propuesta de la Dirección General de Tráfico y previo cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dispongo:

Artículo único.—Se modifican los artículos 5 y 12.2 de la Orden de 18 de junio de 1979, que quedarán redactados como a continuación se indica:

Artículo 5. Se modifica su redacción con el texto siguiente:

La declaración de aptitud en una prueba, siempre que se encuentre en vigor el informe de aptitud psicofísica o psicotécnica, eximirá de su repetición en cualquiera de los dos supuestos que a continuación se indican:

a) Que el interesado supere la prueba siguiente, antes de que transcurran seis meses desde la indicada declaración.

b) Cualquiera que sea el tiempo que transcurra desde dicha declaración, siempre que el interesado prosiga ininterrumpidamente su formación, sometiéndose a examen, y no medien más de tres meses entre las convocatorias sucesivas a las que concurra.

Artículo 12. Se modifica la redacción del apartado 2 con el texto siguiente:

2. Los turismos deberán estar provistos de cinturones de seguridad en los asientos traseros, cuya utilización será obligatoria por quienes los ocupen durante la realización de las pruebas de aptitud.

Los turismos y los camiones estarán provistos, además, de doble mando de freno, embrague y acelerador suficientemente eficaces y de un dispositivo que, acoplado a los pedales de doble mando, acuse cualquier utilización de dichos pedales mediante una señal acústica y otra óptica, de color rojo, visible en el tablero de instrumento cuando esté conectado. Este dispositivo contará, además, con una luz adicional de color verde que permanezca encendida cuando esté conectado.

DISPOSICION TRANSITORIA

El dispositivo a que se refiere el párrafo segundo, apartado 2, del artículo 12, será obligatorio a partir del día 1 de junio de 1990.